



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00366-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEJANDRO BARRERA HUERTA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>ACCION DE GRUPO</b>

Surtido el traslado ordenado mediante providencia del 05 de noviembre de 2020 procede el Juzgado a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante conforme lo dispone el inciso artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

**I. ANTECEDENTES.**

El señor Alejandro Barrera Huerta y otros interpusieron acción de grupo en contra de Bogotá Distrito Capital y otros, con el fin de obtener la reparación por los perjuicios ocasionados con la modificación e incumplimiento en la entrega de los predios relacionados en el numeral 7 de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015, expedida para el cumplimiento de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta dentro del proceso No. 2001-00317, acción popular.

**II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

En la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, señaló:

“(...)

*Solicito 1. señor juez, decreta la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro de los inmuebles relacionados en la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015, expedida por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCLDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., que se identifican con la matrícula inmobiliaria No 50C – 1934237 Manzana 22 , 50 C -302845 Edificio Navarro.”*

**III. DEL TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Mediante auto del 05 de noviembre de 2020 se ordenó correr traslado de la medida cautelar, por el termino de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del C.P.A.C.A., mismo termino contenido en el artículo 110 del CGP, para que se pronunciara al respecto.

El 06 de noviembre de 2020 se adelantó la notificación personal del auto que ordenó correr traslado.

#### INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES

Por medio de memorial del 12 de noviembre de 2020 el apoderado del INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES, se opuso a la prosperidad de la medida indicando que el distrito recibió solicitud de "Metrovivienda" Empresa Industrial y comercial con patrimonio propio y autonomía administrativa, quien lidera los proyectos de vivienda de interés social

Indicó que respecto al inmueble "50C-1884819; Manzana 10" y el identificado como "50C-302845; Edificio Navarro"; nunca fueron identificado como lo exige la ley, tanto por su nomenclatura, como por la matrícula, linderos, y mucho menos dirección, y ahora, en la solicitud de medida cautelar anexan un folio de matrícula sin hacer la más mínima explicación, ni relación, ni aclaración dentro de los hechos de la demanda

Sostuvo que no está probado, ni siquiera sumariamente que el predio identificado como "50C-1934237; Manzana 22.," corresponda a lo que se dice en la demanda, y que verdaderamente sea éste el que está en discrepancia por los actores dentro de la citada resolución objeto de censura, razón por la cual, mal se haría en ordenarse alguna medida cautelar sobre el mismo.

Manifestó que es procedente la inscripción de la demanda, ni el embargo sobre los predios señor juez, ya que, aunque este proceso podría encausarse en uno de responsabilidad civil extracontractual, literal b, nral -1- del art. 590, obsérvese que dentro de la demanda de la referencia no se relaciona un hecho, un daño y su relación de causalidad directa sobre ninguno de estos predios.

#### BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Por medio de memorial del 13 de noviembre de 2020 se opuso a la prosperidad de la medida cautelar indicando que la parte actora en su escrito de medida cautelar no sustenta las razones por las cuales considera debe decretarse la medida cautelar, no se evidencia un daño inminente, razón por la cual no es necesario prevenirlo, ni hay que hacer cesar uno, porque no existe, no existe una conducta potencialmente perjudicial o dañina en los hechos o circunstancias que alega el demandante, no existe amenaza al derecho colectivo invocado y no existe peligro inminente.

Indico que las medidas cautelares solicitadas que se refieren a los predios identificados con Nos. 50C-1884819; Manzana 10; 50C-1934237; Manzana 22. y 50C-302845; Edificio Navarro, no son procedente porque dichos inmuebles NO hacen parte de la Resolución 422 de 2015, a través de la cual se adoptaron medidas para dar cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado, ya que fueron excluidos del citado acto administrativo mediante la Resolución 046 de

2016 proferida por la Secretaría Jurídica Distrital, actuación que incluso fue anterior a la fecha de radicación de la demanda.

Manifestó que las denominadas manzanas 3, 10 y 22 de San Victorino, NO son propiedad del Distrito Capital como incluso se observa en las copias de los certificados de tradición y libertad que la apoderada de la parte accionante allega a su solicitud, siendo los titulares de derecho de dominio, entidades fiduciarias, en el marco de patrimonios autónomos destinados a la ejecución de proyectos, dejando en evidencia que dichos inmuebles no podrían ser objeto de medida cautelar alguna, dado que el objeto de la acción en estudio, se encuentra dirigido al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 422 de 2015.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

En relación con las medidas cautelares procedente en la acción de grupo, la Ley 472 de 1998, prevé:

**ARTICULO 58. CLASES DE MEDIDAS.** Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

**ARTICULO 59. PETICION Y DECRETO DE ESTAS MEDIDAS.** La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.

**ARTICULO 60. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS.** Las medidas decretadas se cumplirán antes de la notificación de la demanda.

Igualmente, el Código General del proceso señala:

**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

Igualmente, el Código General del proceso señala:

(...)

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

Conforme a la normativa precitada, se pueden establecer con claridad una serie de elementos que exige el legislador para la procedencia de la medida; destacándose los de legitimación o interés para actuar de las partes, en su concepción de la teoría del proceso y la real existencia de la una amenaza o vulneración del derecho, en este caso colectivo.

En ese entendido considera pertinente este despacho, efectuar el estudio de los requisitos para decretar las medidas cautelares en el presente caso.

A su vez, se presentan como fundamentales, el requisito de apariencia de buen derecho, y la necesidad, proporcionalidad y efectividad de la medida solicitada.

Sobre la procedencia de las cautelas la Sala Plena de Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014- 03799, señaló:

«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris y periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El **segundo**, o perjuicio de la mora, **exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...].1 »  
(Negrillas fuera del texto).

Así mismo indicó:

«[...]Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas

del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu**, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad[...]» (Negrillas fuera del texto).

En el presente caso se debe recordar lo normado en el artículo 46 de la plurimencionada Ley 472 de 1998, que dispone las finalidades sustanciales de la acción constitucional de la referencia y es del siguiente tenor

“(...) La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. (...)”

Por tanto, pretensiones instruidas que busquen objetivos judiciales distintos a los mencionados por la norma, deben ser tramitados por otros medios judiciales que si se adecuen como lo puede ser la acción popular, que protege derechos e intereses colectivos y es un escenario judicial en el que, el juez popular cuenta con una amplia gama de ordenaciones **distinta al reconocimiento y pago de perjuicios**, la cual dicho sea de paso ya fue ejercida, cuando encuentra probado los extremos de la Litis, con los que puede despachar objetivos como los pretendidos en el presente caso, los cuales van encaminados a restaurar los efectos nocivos que presuntamente pudiera haber ocasionado la omisión y acción de las entidades que conformarán el extremo pasivo de la Litis.

Sintetizando, pretender la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro de los inmuebles relacionados en la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015, es una medida que busca el aseguramiento del cumplimiento de la acción popular que se tramitó en punto de obtener finalmente la protección de los derechos colectivos traducidos en la reubicación de los actores, alejándose diametralmente del objeto y esencia de la presente acción cual es resarcimiento de los perjuicios económicos.

Por ello, dado que no existe necesidad de la medida, pues el interés jurídico protegido en la dimensión de restaurar los derechos colectivos, no es el perseguido por esta acción judicial, concebido como se dijo exclusivamente para la búsqueda de la reparación de perjuicios, resulta improcedente el decreto de dicha medida cautelar.

Aunado a lo expuesto, la solicitud cautelar se muestra ambigua e improcedente toda vez que las solicitudes de embargo y secuestro no son propias de este tipo de proceso donde se busca efectuar una declaración cual es, la reparación por unos perjuicios, no asegurar el pago de una obligación que se encuentra pendiente de pago.

En ese orden, se denegará la solicitud de medidas cautelares deprecadas teniendo como sustento las consideraciones expuestas.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58986ecf5e0c96365896be1bb5d5391c5c0d99ee150a8aae58abc467b6ff87f9**

Documento generado en 08/02/2022 04:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**